



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0294/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las sentencias cuyas suspensiones de ejecución se solicitan

La presente demanda en suspensión está dirigida a dos sentencias que se indican a continuación:

##### **A. Sentencia núm. 00079-2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).**

La Sentencia núm. 00079-2015 fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno;*

*SEGUNDO: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: a). – Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie 1,352,588.00 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña, soltera, cédula personal de identidad y electoral número 060-0010176-3. Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533,839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en María Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b). – Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie-64. Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$13,300,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra. Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha 11/feb/2009, inscrito el 30/dic/2008 y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c) Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula NO. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el asiento No. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD\$13,300,000.00, quedando aumentado a la suma de RD\$46,533,839.99, teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2/febrero del año 2013. Acto bajo firma*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número para el municipio de San (sic) Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privado (sic), legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; al persiguiendo, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B. N. V. F.), institución creada por la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, con responsabilidad jurídica y administración autónoma, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes No. 53 del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por la suma de Treinta Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$30,493,462.19), que es el precio de la primera puja establecido en el pliego de condiciones, más la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$181,398.00) que es el estado de costas y gastos aprobado por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de Treinta Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$30,674,860.19), en perjuicio de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa Toribio;*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Se ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa Toribio; o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación;*

Dentro de la glosa procesal que compone este expediente no se observa ninguna diligencia de notificación efectuada entre las partes involucradas en este caso. Sin embargo, por efecto de haber sido recurrida en casación por la parte ahora demandante —resultando la Decisión núm. 2068, del treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)—, se establece que las partes tomaron conocimiento de ella, en virtud de haber presentado sus pretensiones respecto de la Decisión 00079-2015, en sus respectivos recursos de casación y memorial de defensa ante la jurisdicción *a quo*.

**B. Sentencia núm. 2068 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)**

Asimismo, es demandada en suspensión de ejecución, la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de corte de casación; su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Silverio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa de Toribio, contra las sentencias*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabian Cabrera F. y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 2068 fue notificada a la parte recurrente, señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, mediante Acto núm. 056/2018 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En cuanto al señor Silverio Toribio Frómata, parte recurrente en este caso, entre los documentos que conforman el expediente no se observa constancia de la notificación de la Sentencia núm. 2068. Sin embargo, es evidente que tuvo conocimiento de la indicada decisión, al participar de la interposición de la presente demanda en suspensión que nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión fue interpuesta el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de las sentencias núm. 00079-2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); y 2068 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), antiguo Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV), el día primero (1<sup>o</sup>) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 385/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

## **3. Fundamentos de las sentencias objeto de solicitud de suspensión**

**A. Sentencia núm. 00079-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015).**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fundamentó su decisión núm. 00079-2015 en los siguientes motivos:

*Con motivo de la Venta en Pública Subasta del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, perseguida por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B N. V. F.), institución creada por la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, con responsabilidad jurídica y administración autónoma, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes No. 53 del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Antún Batlle [...] en perjuicio de Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa Toribio. [...]*

*Oído: EL JUEZ: PRIMERO: Libra acta de que no existen reparos ni observaciones al pliego de condiciones; SEGUNDO: Ordena la lectura de pliego de condiciones; TERCERO: Ordena al Alguacil dar apertura a la venta en pública subasta de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones.*

*Resulta: Que por el Acto Número 899/2014, de fecha 16 del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B N. V. F.), LE FUE NOTIFICADO a los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frometa*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toribio, lo siguiente: PRIMERO: Que este acto constituye formal mandamiento de pagarle en el plazo de quince (15) días francos, más el término de la distancia a partir de la fecha del presente acto, la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 19/100 CENTAVOS (RD\$30,493.462.19), que le adeuda al 12 de agosto del presente año 2014, por los siguientes conceptos : a).- La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTICINCO MIL CIENTO CINCUENTISEIS PESOS DOMINICANO CON 99/100 (RD\$25,255,156.99) moneda nacional, por concepto de capital principal; b).- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 87/100 (RD\$4,733,938.87) moneda de curso legal, por concepto de intereses acumulados al 12 de agosto del 2014; c).- La suma de QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 33/100 (RD\$502,596.33) moneda de curso legal, por concepto de mora acumulada al 12 de agosto del 2014; todo ello en virtud del contrato de préstamo hipotecario, suscrito entre las partes en fecha 28 de febrero del año 2013 y sin perjuicio de los intereses y mora acumulados y demás accesorios por vencer durante el discurrir del procedimiento; SEGUNDO: Se le advierte a los requeridos que a falta de pagar la suma total indicada, en el plazo arriba señalado, el presente mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario y será inscrito en el Registro de Títulos de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, sobre los siguientes inmuebles, al término del plazo indicado; a).- Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118,*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DC2 la cual certifica que, sobre el inmueble indicado como parcela 240-B.118, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie 1,352,588.00 mts<sup>2</sup>, matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña [...]. Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533,839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en Maria Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b).- Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez [...]. Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$13,300,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra. Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11/feb/2009, inscrito el 30/12/2008, y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c). - Certificación de Registro de Acreedor, María Trinidad Sánchez, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie de mts<sup>2</sup>, que ampara la parcela No. 16, DC 3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez [...]. Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el asiento NO. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD13,300,000.00, quedando aumentado a la suma de RD\$46,533,839.99, teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2 febrero del año 2013. Acto bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número para el municipio de Santo Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Se declara que en ejecución de dicho embargo inmobiliario y de conformidad con las disposiciones de la aludida Ley 189-11 y sus modificaciones, se procederá a la venta y adjudicación en pública*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subasta del indicado inmueble en la audiencia que al efecto celebrará la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, señalándoles que oportunamente se les indicará el día y la hora en que se conocerá la audiencia en pública subasta.*

*Resulta: Que por el Acto número 030/2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez a requerimiento de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B. N. V. F.), LE FUE NOTIFICADO Y DEJADO EL PLIEGO DE CONDICIONES Y FECHA PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA a los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Fometa Toribio, para que comparecieran el día Miércoles dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), a las 9:00 a. m.*

*Resulta: Que la audiencia de fecha Miércoles Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), por esta la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se conoció la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, perseguida por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B. N. V. F.), en perjuicio de Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frometa, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Fometa Toribio, compareció el DR. FABIAN CABRERA F., por sí u por la DRA. VILMA CABRERA PIMENTEL, y el LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogados de la parte persiguierte,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quien concluyó en otra parte de esta Sentencia; dictando la Juez Sentencia In-Voce, la cual copiada textualmente dice así: En nombre de la República: PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador en el tiempo legalmente establecido; SEGUNDO: Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, BANCO NACIONAL FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNFV), respecto al bien inmueble objeto del presente embargo, descrito en el pliego de condiciones pro la suma de RD\$30,493,462.19 que es el precio establecido para la primera puja, más la suma de RD181,398.00 que es el estado de costas y gastos previamente aprobado por este Tribunal, lo cual asciende a una suma total de RD\$30,674,860.19; TERCERO: Ordena el desalojo y/o abandono voluntario del referido bien inmueble, de cualquier persona que en él se encuentre a cualquier título, una vez notificada la presente sentencia de adjudicación en virtud del Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.*

*Resulta: Que además figuran en el expediente los siguientes documentos: 1) Fotocopia del Acto No. 899/2014, de fecha 16-12-2014 del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contenido del mandamiento de pago; 2) Original del acto No. 030/2015, de fecha 23-01-2015 del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, contenido de notificación del edicto, intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y citación para el día de la subasta; 3) Original de la publicación en el periódico El Caribe de fecha 21-01-2015; 4) Original de las certificaciones de registro de acreedor identificadas con las matrículas Nos. 1400003264 y*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1400002877; 5) Original de las certificaciones del estado jurídico del inmueble de fechas 06-01-2015 y 09-01-2015; 6) Cuatro (4) originales del pliego de condiciones; 7) Fotocopia del contrato de fecha 28-02-2013.*

*Considerando: Que al tenor del artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que perjudica.*

*Considerando: Que el artículo 69 Numeral 7 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 26 de Enero del año 2010, consagra el principio del debido proceso de ley, cuyas garantías y principios conformadores deben ser salvaguardados pro el juzgador en cumplimiento al principio de Tutela Judicial Efectiva; disponiendo de manera imperativa que; ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. [...]*

*Considerando: A que de acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificase la sentencia, la cual será ejecutoria sobre toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión núm. 2068 en los siguientes motivos:

*1. [...] Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos Nos. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, incurrida respecto de las sentencias Nos. 00076-2015 y 00079-2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua) al sustentar su fallo conforme los artículos 150 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del año 2011, e incurre en una desnaturalización en la aplicación de la ley contrario a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en violación al derecho de defensa, y asimismo, en violación de los artículos 673 al 67; 690 al 699; 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, mandado a observar a pena de nulidad por el artículo 715 de dicho código; Segundo Medio: Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la carencia de motivos justificativos para el dispositivo de la sentencia No. 00079-2015, y por ello, carece de base legal y debe ser anulada, incluso, por inobservancia o desconocimientos de las reales conclusiones vertidas en audiencia; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos 673, 677, 671 y siguientes del Código Procesal Civil, los cuales, su inobservancia lo hacen anulables*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme los artículos 715 y 742 de dicho código, y asimismo, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República;*

*2. Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto contra las sentencias núm. 00076-2015 y 00079-2015, ambas de fecha 18 de febrero de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;*

*3. Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley;*

*4. Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00079-2015, efectivamente, conforme establece el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que respecto al recurso de casación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 00079-2015, del 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva ha sido copiada ut supra, la situación siguiente: a) Que mediante el acto núm. 128-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte hoy recurrida notificó a los recurrentes, la sentencia ahora impugnada núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del b) Que en fecha 21 de abril de 2015, la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 501-15, de fecha 30 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;*

6. *Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia de adjudicación el 16 de marzo de 2015, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 3 de abril de 2015, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía depositar su memorial hasta el 8 de abril de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia de adjudicación impugnada, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;*

*7. Considerando, que al no cumplir el recurso de casación contra la sentencia núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, con la condición exigida para su admisión en el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el recurso de casación contra la referida sentencia, tal como lo solicitara la parte recurrida;*

*8. Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que estatuyó sobre una demanda incidental en nulidad de actos del embargo inmobiliario, decidiendo su caducidad, es menester también actualizar, como cuestión primigenia los presupuestos de admisibilidad del referido recurso;*

*9. Considerando, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto;*

*10. Considerando, que, conforme establece el párrafo II, del artículo 168, precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso;*

*11. Considerando, que sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio;*

*12. Considerando, en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados;*

*13. Considerando, que en consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, resulta evidente que el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 9 de marzo de 2015, plazo que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía ejercer su recurso hasta día 16 de marzo de 2015, pero, habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia núm. 00076-2015, que nos ocupa, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;*

*14. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir tampoco el recurrente en su recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, impugnada, con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare también inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, tal como lo solicitara la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de las Sentencias núm. 00079-2015 y 2068, ambas recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dicha pretensión, alegan, básicamente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que, por escrito de fecha 13 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTINEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SANCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, interpusieron formal recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra las sentencias rendidas en fecha 30 de noviembre del año 2017, por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, marcada con el No. 2068 y la sentencia No. 00079-2015, dictada el 18 de febrero del año 2015, por la Cámara Civil, Comercial Y De Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, [...]*

*RESULTA: Que, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, fue interpuesto siguiendo el mandato de la ley, cuyas conclusiones son las siguientes:*

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido hecho conforme a las reglas que establece la Constitución de la República Dominicana y la ley orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en contra del Banco Nacional de la Vivienda y Producción (BNV) hoy (BANDEX), por el hecho de este haber violado el derecho fundamental de la propiedad y el debido proceso en contra de los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTINEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVDERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que se ANULE la sentencia No. 00079-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y Sentencia No. 2068 de fecha 30 de noviembre del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso.*

*TERCERO: Enviar el presente proceso nueva vez al tribunal que emitieron las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que sea juzgado con estricto apego a la ley, así lo establece el artículo 54 en su acápite 10 de la Ley 137-11.*

*RESULTA: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 54 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este Tribunal puede suspender la ejecución de las sentencias impugnadas, tal como lo dispone el texto indicado, el cual expresa lo siguiente: 8-el recurso no tiene efecto suspensivo salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*RESULTA: Que, los motivos en los cuales se basa el presente pedimento están en la circunstancia en que los exponentes han dado cumplimiento cabal a todos los requerimientos de los cuales han sido objeto y en ningún momento han creado trabas a la administración de justicia, solamente propugnan porque los hechos que general (SIC) el expediente sea debidamente aclarados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que, tratándose de inmueble no hay ninguna razón para que las decisiones atacadas en Revisión Constitucional sean ejecutadas provisionalmente, lo justo es que dichos bienes se mantengan en dicho lugar jurídico y que no puedan ser ejecutadas las decisiones impugnadas, con lo que se salvaguardarían los derechos de todas las partes.*

*En resumen, no hay prisa ni razón para ejecutar unas decisiones que a la luz del buen derecho son inconstitucionales, y todo acto contrario a la constitución es nulo de pleno derecho.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

*ÚNICO: Que ordenéis la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ya mencionada, hasta tanto sea resuelto de (SIC) revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTÍNEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO, en contra de dichas decisiones, y sea resuelto por este tribunal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte demandada, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), antiguo Banco Nacional de la Vivienda (BNV), pretende mediante su escrito de

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] 3. En el caso de la especie, de lo que se trata es que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), hizo un préstamo a los referidos recurrentes por una suma superior a los RD\$46,000,000.00, en fecha 28 de febrero del año 2013, y llegado el día 16 de diciembre del año 2014, hubo que notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que consta en el acto No. 899/2014, del ministerial Lic. Ramón Antonio Conde C., de estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia María Trinidad Sánchez, Ciudad de Nagua, a fin de que procedieran a pagar en el plazo de quince (15) días francos, más el término de la distancia a partir de la fecha del señalado acto, la suma adeudada;*

*4. Tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario, impulsado por la morosidad de los deudores, quienes, han apoderado medio país jurisdiccional, porque hasta demanda en reparación en daños han incoado, impulsando chicanearías baratas para tratar de salirse con la suya y no pagar el dinero que generosamente le prestó el BNV, que dicho sea de pasada, es un Banco del Estado, o lo que es lo mismo de la Sociedad Dominicana;*

*5. En su Recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes no aportaron una sola prueba indicativa de que las sentencias impugnadas por ante este tribunal incurrieron en violación a la Constitución de la República, situación que se agrava si advertimos que en el caso de dicho recurso lo único que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue declarar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibles los recursos interpuestos contra sendas sentencias, por haber sido incoados en violación del Artículo 167 de la ley 189-11;*

*6. Pero, además, tanto el recurso en revisión como la demanda en suspensión, carecen de seriedad, puesto que sobre todo en el caso de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no le hacen a la misma ninguna imputación de que incurrió en violación a la Constitución, limitándose en el ordinal Segundo de su escrito, en inconstitucionalidad a pedir la nulidad de la misma, así como la remisión de ésta por ante dicha alta corte;*

*7. Disponer la suspensión en la ejecución de las sentencias sometidas a la revisión de inconstitucionalidad, violaría el inciso 3, del Artículo 53 de la ley 137-11, puesto que la instancia que contiene tal petición no plantea una solicitud debidamente motivada, pero además no prueba que las violaciones constitucionales a que aluden los recurrentes, ocurrieron en el terreno jurídico y legal de los hechos, pero además se le quitaría categoría a la segunda parte del Artículo 167 de la ley 189-11, indicativo de que: La interposición del Recurso de Casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrida solicita en sus conclusiones lo siguiente:

*Único: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por las razones expuestas más arriba, la solicitud en suspensión en la ejecución de las Sentencias núms. 00079-2015 y 2068. La primera rendida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Ciudad de Nagua, en fecha 18 de febrero del año 2015, y la Segunda, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre del año 2017.-*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones núm. 00079-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015); y núm.2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 056/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 385/2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia es presentada ante esta sede constitucional por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, con la finalidad de que sean suspendidas las sentencias núm.: A) 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), que ordenó el desalojo de los recurrentes de la propiedad objeto de un proceso de embargo inmobiliario trabado en su contra; y B) 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación interpuesto contra las Sentencias núm. 00076-2015 y 00079-2015, ambas del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) y dictadas por la referida jurisdicción civil.

Los demandantes de este caso consideran que dichos fallos vulneran su derecho a la propiedad y al debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### 9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencias

**A. Sentencia núm. 00079-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015).**

Para este tribunal constitucional, la demanda en suspensión presentada contra la Sentencia núm. 00079-2015 resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

a. Los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio apoderaron a este tribunal de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual declaró desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno; declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al persiguiete, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), en la suma de treinta millones cuatrocientos noventa y tres

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 1/100 (\$30,493,462.1); y dispuso el desalojo y abandono inmediato de la propiedad de los ahora demandantes en suspensión en su calidad de parte embargada, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble.

b. Con dicha acción, los demandantes pretenden que este órgano constitucional ordene la señalada suspensión hasta que decida el recurso de revisión constitucional sometido contra las indicadas decisiones, Sentencias núm. 00079-2015 y núm. 2068.

c. En ese sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* Al respecto, mediante su sentencia TC/0046/13 del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), este tribunal, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *...la tutela judicial efectiva contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. La suspensión, como medida cautelar, tiene por objeto, según lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), [...] *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal Constitucional solo podrá controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En un caso similar al de la especie, en su decisión TC/0272/13 esta sede constitucional reiteró lo dispuesto en otros de sus precedentes en lo relativo a su imposibilidad de pronunciarse respecto a decisiones que no hayan agotado la última vía jurisdiccional:

*a. El Tribunal Constitucional sólo podrá corregir o controlar la constitucionalidad del acto que haya sido emitido por la última vía jurisdiccional habilitada con ocasión de un proceso, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trate se estime admisible. En efecto, sobre este particular, el tribunal ha dictaminado, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que:*

*Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (página 22). (sic).*

*b. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ejecución incoadas contra la Sentencia núm. 00180/2008 y el Auto Civil núm. 366-12-00084, so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).*

f. Esto quiere decir que el Tribunal Constitucional, al momento de ser apoderado de un recurso, solo podrá revisar la última decisión conocida por los tribunales ordinarios y cuando se encuentren agotadas todas las vías jurisdiccionales a las que puedan acceder las partes involucradas en un proceso.

g. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte de los demandantes de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no cumple con la normativa prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede a inadmitir la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

**B. Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)**

a. En la especie, los demandantes, señores Antonio Toribio Frómeta, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómeta, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto a esta prerrogativa del Tribunal Constitucional, hemos establecido, de una parte, que *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución;* y, de otra, que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. En este mismo tenor, se pronunció este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las TC/0040/14, del tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), al señalar que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

e. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), en la cual se estableció que los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

f. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación sometido por los demandantes, bajo los términos previstos en los artículos 167 y 168, párrafo II de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que indican lo siguiente:

*Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida.*

*Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.*

*Artículo 168.- Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: [...]*

*Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de los demandantes para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

h. En la especie, los demandantes argumentan sobre la Sentencia núm. 2068 que:

*[...] el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, fue interpuesto siguiendo el mandato de la ley, cuyas conclusiones son las siguientes:*

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido hecho conforme a las reglas que establece la Constitución de la República Dominicana y la ley orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en contra del Banco Nacional de la Vivienda y Producción (BNV) hoy (BANDEX), por el hecho de este haber violado el derecho fundamental de la propiedad y el debido proceso en contra de los señores ANTONIO TORIBIO FROMETA, JACQUELINE MARTINEZ FAÑA DE TORIBIO, SILVDERIO TORIBIO FROMETA, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ Y JUANA FROMETA DE TORIBIO.*

i. Aducen, además, los demandantes que:

*(...) se ANULE la sentencia No. 00079-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y*

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia No. 2068 de fecha 30 de noviembre del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso.*

*TERCERO: Enviar el presente proceso nueva vez al tribunal que emitieron las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que sea juzgado con estricto apego a la ley, así lo establece el artículo 54 en su acápite 10 de la Ley 137-11.*

j. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), estableció que:

*...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Este tribunal advierte que los demandantes no le han aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la sentencia núm. 2068 hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por estos.

l. En este sentido, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no ofrecen argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de ejecución de una decisión donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile por extemporáneo su recurso de casación; sin embargo, los demandantes, al hacer referencia a sus argumentos, no aportan pruebas del daño irreparable ni ponen a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión.

m. Por otra parte, se advierte que el objeto de la litis es una cuestión relativa a un embargo producto del incumplimiento de pago de un préstamo hipotecario firmado entre los demandantes con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), antiguo Banco Nacional para el Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP), respecto de un inmueble indicado como parcela 240-B-118, DC2 con una superficie de 1,352,588.00 m<sup>2</sup>, matrícula 1400003264, ubicado en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; la parcela 16 DC3 con una superficie de 128,634.00 m<sup>2</sup>, matrícula 1400002877 ubicado en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y la matrícula 140004677 de hipoteca convencional; por lo que se observa que dicho daño resultaría reparable de manera económica.

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En su Sentencia TC/0574/23, esta sede constitucional ratificó lo dispuesto en el precedente TC/0040/12 en el sentido del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), de que las demandas en suspensión se rechazan cuando se evidencia que para reparar el daño causado la parte demandante debe cumplir con la obligación de pagar una suma de dinero:

*10.8. Por otra parte, se advierte que el objeto de la litis es una cuestión esencialmente patrimonial, debido a que tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo respecto de un inmueble utilizado para fines comerciales, por lo que, de obtener ganancia de causa, dicho daño resultaría reparable económicamente.*

*10.9. Respecto de los conflictos puramente económicos, este colegiado ha podido referirse mediante su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente:*

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

o. En consecuencia, tras analizar los motivos argüidos por los demandantes y las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 2068, además de comprobarse que el posible daño invocado puede ser reparado económicamente, por lo que procede a rechazar esta demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante señores Antonio Toribio Frómata,

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómata, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, y a la parte demandada, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), antiguo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP).

**CUARTO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2024-0043, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Antonio Toribio Frómeta, Jacqueline Martínez Faña de Toribio, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta de Toribio, respecto de la Sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), y la Sentencia núm. 2068, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).